

RESOLUCIÓN RCG-IEEPCO-35/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTELMO SANDOVAL BARRIOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA; EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTICO EN EL ESTADO DE OAXACA Y SU CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, EL CIUDADANO ARGEO AQUINO SANTIAGO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CQD/PSE/229/2013.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **CQD/PSE/229/2013**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha catorce de junio del presente año, se recibió el oficio número IEEPCO/CDE-I-CME/60/2013 de fecha catorce de junio de dos mil trece, mediante el cual el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el escrito dirigido al “PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE XOXOCOTLÁN (SIC)”, suscrito por el Licenciado Antelmo Sandoval Barrios, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, mediante el cual presenta formal queja en contra del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA y su candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, el ciudadano ARGEO AQUINO SANTIAGO, por la presunta infracción a normas de propaganda electoral, en la jurisdicción de municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, anexando escrito de autorización para la colocación de propaganda político-electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática, de fecha ocho de junio del dos mil tres.

2.- Con fecha quince de junio de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual se ordenó radicar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente número **CQD/PSE/229/2013**, así mismo la autoridad electoral ordenó la realización de la diligencia de inspección e investigación en el lugar donde se encontraba la propaganda denunciada, de conformidad con las fotografías que anexó el quejoso a

su escrito, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y contenido de las mismas.

3.- Con fecha dieciocho de junio de dos mil trece, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, realizaron una diligencia de inspección ocular e investigación ordenada mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil trece, consistente en la certificación de la presunta propaganda político-electoral, ubicada en la calle La Paz número doscientos uno, esquina con privada la Jornada, de la colonia La Unión, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de la que se desprendió que en efecto se encontraba propaganda pintada en una barda que contiene las siguientes leyendas “**ARGE AQUINO**”, “**PRESIDENTE MUNICIPAL**”, “**CANDIDATO**” “**NUEVOS TIEMPOS PARA TODOS**”; del lado derecho el logotipo del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, y un fondo color rojo, así como se certificó que dicho partido no contaba con permiso para pintar dicha propaganda, en virtud de que el permiso correspondiente ya lo había otorgado la propietaria al Partido de la Revolución Democrática.

4.- Con fecha veintiséis de junio de dos mil trece, se dictó auto de admisión y se ordenó emplazar al **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA** y su candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, el ciudadano **ARGE AQUINO SANTIAGO**; de igual forma se ordenó citar al ciudadano ANTELMO SANDOVAL BARRIOS, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, quejoso en el presente expediente, para que comparecieran a la audiencia de mérito.

7.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo, la licenciada **Blanca Soledad Soriano Rea**, en su carácter de representante propietario del **Partido Socialdemócrata de Oaxaca**, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunciado en el presente expediente.

8.- En virtud de lo anterior, con fecha veintinueve de junio del dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1 del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente

del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes; y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura el artículo 26 fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado código establece la competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver a través del procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, razón por la cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda. De la lectura del escrito de queja, se desprende que cumple con los requisitos que establece el párrafo 3 del artículo 299 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó el documento respectivo para acreditar su personería, narró de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, ofreció y exhibió las pruebas pertinentes.

TERCERO. De la materia de la queja. La materia de la queja en el presente caso, se constriñe a determinar si la conducta realizada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA y su candidato a primer concejal al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlan, el ciudadano ARGEO SANTIAGO AQUINO, contravienen las normas relativas a la fijación de propaganda político-electoral.

En este sentido el quejoso refirió en su escrito de queja lo siguiente:

“...HECHOS:

PRIMERO.- En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil doce, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Consejo General para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

SEGUNDO.- Que el día 03 de Junio mediante acuerdo del Consejo General, se aprueban los registros de candidatos para integrar los Consejeros Municipales de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Que con fecha 04 cuatro de Junio del 2013 dos mil trece, arranco el periodo de campaña electoral respecto de la elección de Concejeros Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Que con fecha, 08 de Junio de la presente anualidad, la C. Olivia Olivera Osorio, quien tiene su domicilio en la calle la paz 201, esquina con Privada la Jornada, de la colonia La unión, Santa Cruz Xoxocotlan, otorgo por escrito, su autorización para que se hiciera una pinta en la barda de su propiedad que se encuentra en el mismo domicilio antes señalado, es el caso que el día 11 de Junio se procedió a realizar la pinta de la mencionada barda con propaganda del Candidato Juan Carlo Ignacio Esteva que postula el Partido de la Revolución Democrática, al que represento, durante los trabajos de realización de la pinta se presentó en forma agresiva, la señora María Austenencia Enríquez Jiménez, quien dice ser la coordinadora de la campaña del candidato del PSD el C. Argeo Aquino Santiago, para intentar impedir que realizara la pinta en dicha barda, se le mostro el permiso de autorización firmado, a lo cual ella comentó que no le importaba el permiso que de todas maneras si la pintaban la iba a borrar para colocar una de “**ARGEO**” una vez habiéndose retirado la señora María Austenencia Enríquez Jiménez se procedió a terminar de pintar la barda y se tomaron dos fotografías de la propaganda, mismas que anexo al presente escrito, es el caso que el día 12 Junio nos reportaron que habían borrado la propaganda que se colocó en el domicilio antes mencionados por lo que el suscrito se constituyó en el lugar a efecto de verificar la veracidad de lo reportado y efectivamente la barda estaba pintada de rojo, por lo que se procedió a tomar fotografías, mismas que también se anexan a la presente. Es el caso que para el día de hoy 13 de Junio ya se encuentra pintada con propaganda del C. Argeo Aquino Santiago, de lo cual se anexan fotos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De los hechos anteriormente descritos, se deriva que en el presente caso a estudio, se viola flagrantemente lo establecido en los artículos 170 numeral 1, fracción VI del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el cual se establece:

Artículo 170

En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I.-...II.-...III.-...

IV.-...

V.-...y

VI.- Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones la sobre posición(SIC), destrucción o alteración de carteles, pintas y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos.

De lo anterior se desprende que, se está frente a una violación grave de la normativa electoral ya que se actualizan los supuestos previstos por la ley al borrar y posteriormente la colocación de propaganda sobre la misma barda que ya se encontraba rotulada con la propaganda de otro candidato, acción que beneficia al candidato a primer Concejal al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, postulado por el Partido Social Demócrata, al C. Argeo Aquino Santiago.

Por lo anterior desde este momento se solicita que esta autoridad electoral instruya al Secretario del Consejo Municipal, para que certifique y de fe de la propaganda electoral que se encuentra en los lugares descritos con anterioridad..."

Por otra parte el ciudadano ARGEO SANTIAGO AQUINO, candidato a primer concejal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en su carácter de denunciado en el presente expediente, en su escrito de fecha veintinueve de junio del año en curso, manifestó lo siguiente:

"...ARGEO AQUINO SANTIAGO, promoviendo con el carácter de Candidato a Primer concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán Oaxaca, por el Partido socialdemócrata, con domicilio para recibir acuerdos y notificaciones la casa marcada con número 12 letra "F" de la Privada Camino Antiguo a Coyotepec, esquina con el Boulevard Guadalupe Hinojosa, Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, autorizando para tal efecto al C. ARTURO MARTINEZ GARCIA Y PARA COMPARRECER A LA AUDIENCIA A LA EPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO GENERAL A LA LIC. BLANCA SOLEDAD SORIANO REA Y ARTURO MARTINEZ GARCIA, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Con fecha veintiséis de junio del presente año se me corrió traslado de la queja presentada por el C. LIC. ANTELMO SANDOVAL BARRIOS, quien se dice representante propietario del Partido Político de la "REVOLUCION DEMOCRATICA", señalándose las HORAS DEL DIA DE HOY SABADO VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga efecto la audiencia de Pruebas y Alegatos en la presente Queja, por lo que a efecto de que sean tomados en consideración al momento de resolver en definitiva, solicito se me tengan por reproducidos como mi exposición verbal los siguientes:

ALEGATOS:

PRIMERO.- Con fecha diez de febrero del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó en sesión especial la PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO POLITICO "SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA", en la que se incluyó al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en la que obviamente se aprobó al suscrito como Candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán Oaxaca.

SEGUNDO: De acuerdo a los lineamientos legales establecidos por la Ley de la materia el día cuatro de junio del año dos mil trece, dan inicio las campañas electorales para la elección de diputados Locales y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos de la Ciudad de Oaxaca, por tal motivo en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, arranca la campaña electoral para la elección de Concejales Municipales, como es el proselitismo político; colocación de mamparas, pendones y

pintas de bardas, estas con la anuencia por escrito de los propietarios de los inmuebles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TERCERO: Cumpliendo con lo establecido por el artículo 170 fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, con fecha cinco de junio del año en curso se solicitó a la señora OLIVIA OLIVERA OSORIO, su anuencia para pintar la BARDA DE SU CASA con propaganda de Candidatos o candidato del Partido Político “SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA”, ubicada en el número doscientos uno de la privada de la Jornada esquina con la calle la Paz, de la colonia Unión perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, petición que fue aceptada y por tal motivo plasmó en la parte inferior de la carta su firma, como lo acredito con la citada Carta de Anuencia que adjunto al presente para probar mi dicho.

CUARTO: Por tal motivo y contando con la anuencia de la señora OLIVIA OLIVERA OSORIO, se pintó la BARDA DE SU CASA, con propaganda del Candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, ARGEÓ AQUINO SANTIAGO, del Partido Político “SOCIAL DEMOCRATA DE OAXACA”/ por lo que resulta incongruente y falta de sustento Jurídico la Queja presentada por el LIC. ANTELMO SANDOVAL BARRIOS, porque si bien es cierto que dice que se violentó el artículo 170 numeral 1 fracción Sexta, también es cierto que en ningún momento el suscrito infringió el numeral en comento, ya que la barda a que hace referencia el quejoso fue pintada con la anuencia de la dueña OLIVIA OLIVERA OSORIO, con fecha cinco de junio y la que exhibe el quejoso es de fecha ocho de junio del año en curso, por tal motivo debe de aplicarse el principio elemental de derecho “EL QUE ES PRIMERO EN TIEMPO ES PRIMERO EN DERECHO”, como se acredita con la carta de Anuencia tantas veces citada y con la cual se actuó de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

CINCO: En este orden de ideas es notoria e improcedente la Queja presentada por el LIC. ANTELMO SANDOVAL BARRIOS, representante propietario del Partido Político de la “REVOLUCION DEMOCRATICA”, y debe de ser declarada improcedente en su oportunidad por este concejo Electoral, por carecer de sustento jurídico y no estar debidamente fundada y motivada; Así como también se me tenga objetando desde este momento en cuanto a contenido y alcance Legal que pudiera tener la autorización de fecha ocho de junio del presente año que exhibió en su queja el Lic. ANTELMO SANDOVAL BARRIOS, de igual manera se me tenga objetando desde este momento en cuanto a contenido y alcance legal que pudiera tener el acta Circunstanciada que levantaron con fecha dieciocho de junio del año en curso el Concejero Presidente JULIO ALBERTO FIGUEROA DAZA y Secretario VALENTIN JONATHAN GARZON CARBALLIDO ambos del Consejo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, porque si bien es cierto que al estar constituidos en el domicilio ubicado en el número doscientos uno de la privada de la Jornada esquina con la calle la Paz, de la colonia Unión perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca verificaron que existe en la barda de dicho domicilio las siguientes leyendas “ARGEÓ AQUINO” “PRESIDENTE MUNICIPAL”, y por tal motivo siguiendo con su diligencia tocaron la puerta de la casa y preguntaron por la señora OLIVIA OLIVERA OSORIO, respondiendo la señora que los atendió que era ella, solicitándole que se identificara y una vez que lo hizo con su credencial de elector le estudiaron el artículo 272 fracción 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y le realizaron las siguientes preguntas . . . 5.- indique si posteriormente otorgo permiso para sustituir la propaganda del partido de la Revolución Democrática por la propaganda del partido Social Demócrata, “a lo que ella respondió que no se había dado permiso de pintar a otro partido político”; de lo anteriormente expuesto podemos concluir y consolidar que la objeción del acta en comento carece de valor probatorio, por haberse realizado en forma por demás unilateral ya que las preguntas que le formularon a la señora OLIVIA OLIVERA OSORIO, iba inducida la respuesta en forma positiva, amén de que no preguntaron si se había dado permiso anteriormente, si no la inducen a que diga que posteriormente a la fecha que contiene la supuesta autorización que exhibe el quejoso, que no tenía autorizado a otro partido político...”.

Ahora bien, la licenciada **Blanca Soledad Soriano Rea**, en su carácter de representante propietario del **Partido Socialdemócrata de Oaxaca**, ante el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, y parte denunciada, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de junio del presente año, manifestó lo siguiente:

“Hago mía la contestación presentada en oficialía de partes mediante escrito de fecha veintinueve del año en curso, signada por el licenciado MANUEL PÉREZ MORALES, misma que pido se tenga como mi exposición verbal para todos los efectos legales a que haya lugar, de la misma forma ofrezco como pruebas y las hago más las ofrecidas por el ciudadano ARGEO AQUINO SANTIAGO, mediante escrito de fecha veintinueve de junio del año dos mil trece, presentado ante este Instituto el mismo día de su elaboración, consistentes en la documental privada correspondiente a una carta-anuencia de bardas, suscrita por la ciudadana Olivia Olivera Osorio, misma que obra en original, copia simple de la credencial de elector de la ciudadana Olivia Olivera Osorio, así como la ratificación de contenido y firma señala en el párrafo segundo del capítulo de pruebas del mencionado escrito, pruebas que relaciono con la contestación presentada por el licenciado Manuel Pérez Morales, la contestación presentada por Argeo Aquino Santiago así como la queja presentada por el licenciado Antelmo Sandoval Barrios, en mérito de lo expuesto solicito se señale fecha y hora para llevar a cabo el desahogo de la prueba consistente en la ratificación de contenido y firma a cargo de la señora Olivia Olivera Osorio, quien tiene su domicilio en privada de la jornada esquina con la calle la Paz, número doscientos uno, en la colonia Unión, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, domicilio en el cual deberá ser notificada de manera personal a efecto de que desahogue la citada prueba, que es todo lo que tiene que manifestar”.

Asimismo, el ciudadano MANUEL PEREZ MORALES, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, denunciado en el presente expediente, en su escrito de fecha veintinueve de junio del año en curso, manifestó lo siguiente:

TOMANDO EN CONSIDERACION QUE CON FECHA 27 DE JUNIO DE LA PRESENTE NUALIDAD FUE EMPLAZADO EL INSTITUTO POLITICO QUE REPRESENTO CON RELACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTELMO SANDOVAL BARRIOS QUIEN SE DICE SER REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL IEEPCO EN SANTA CRUZ XOXOCOTLAN.

POR MEDIO DEL PRESENTE CONTESTO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS, PARA QUE LOS MISMOS SEAN REPRODUCIDOS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS SEÑALADO EN AUTOS.

EN PRIMER TÉRMINO SE ME TENGA OBJETANDO LA PERSONALIDAD DEL QUEJOSO EN VIRTUD QUE DE AUTOS NO SE ADVIERTE QUE HAYA DEMOSTRADO SU PERSONALIDAD ESTO ES QUE RESULTE SER EL REPRESENTANTE DEL PRD ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, ADEMÁS QUE DE TAMPOCO ESTA AUTORIDAD REALIZO LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE O CONSTANCIA ALGUNA DE QUE SEA CIERTA DICHA AFIRMACION.

POR OTRO LADO EN ATENCION A LOS HECHOS DE SU ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 13 DE LOS CORRIENTES, CON RELACION AL MARCADO COMO PRIMERO, SEGUNDO, Y TERCERO NADA TENGO QUE MANIFESTAR POR SER ACTOS DE AUTORIDAD.

CON RELACION AL PUNTO CUATRO EN LOS MISMOS TERMINOS REITERO QUE NO SON HECHOS PROPIOS PORQUE LOS MISMOS SON IMPUTADOS A LA SEÑORA MARIA AUSTENENCIA ENRIQUEZ JIMENEZ POR LO TANTO SOLICITO QUE AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESUNTO ASUNTO SE ADSUELVA ESTE PARTIDO POLITICO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR ESTE INSTITUTO POLITICO REALIZARÁ LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES A EFECTO DE NO INCUMPLIR PRECEPTO LEGAL ALGUNO DEL CODIGO ELECTORAL.

POR OTRO LADO CON RELACION A LAS PRUEBAS SOLICITO SE ME TENGA OBJETANDO LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN UN ESCRITO APARANTEMENTE SIGNADO POR OLIVIA OLVERA OSORIO EN VIRTUD QUE EL QUE OBRA EN AUTOS LOS SUSCRIBE UNA PERSONA DE NOMBRE OLIVIA OLIVERA OSORIO LO QUE SIGNIFICA QUE SE TRATA DE PERSONAS DISTINTAS ADEMÁS QUE NO SE ADVIERTE QUE LA PERSONA QUE FIRMA EL REFERIDO RECIBO DE AUTORIZACION PARA UTILIZAR UNA BARDA SEA LA PROPIETARIA O QUIEN TENGA LA POSESION DE DICHO INMUEBLE QUE LE FACULTE PARA EXTERIORIZAR DICHO CONSENTIMIENTO, MAXIME QUE EL DOMICILIO ASENTADO EN EL RECIBO NO COINCIDE CON EL DOMICILIO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE LA SIGUIENTE AUTORIZANTE.

AHORA BIEN, CON LA RELACION A LA PRUEBA TÉCNICA-RELATIVAS A LAS IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS AUN OBJETADAS POR EL SUSCRITO COMO EN ESTE ACTO SE REALIZA CON LAS MISMAS ÚNICAMENTE SE DEMUESTRA LO QUE SE LOGRA PERCEBIR POR MEDIO DE LOS SENTIDOS PARTICULARMENTE LA VISTA Y AL NO ESTAR RELACIONADAS CON DIVERSA PROBANZA ÚNICAMENTE DEMUESTRA LO QUE SE PERCIBE SIN QUE EN ELLAS SE ADVIERTA EL DOMICILIO EN EL QUE SE ENCUENTREN DICHAS PINTAS.

POR OTRO LADO CON RELACIÓN A LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN UN CD, LA OBJETO EN VIRTUD QUE AL SER REPRODUCIDO LAS IMÁGENES QUE AHÍ SE ENCUENTRAN CORRESPONDEN A LAS IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS OBJETADAS A LÍNEAS ANTERIORES POR LO TANTO SOLICITO QUE EN LOS MISMOS TÉRMINOS ANTES ASENTADOS SE TENGA POR REPRODUCIDA LA OBJECIÓN.

POR LO QUE HACE A LA PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA LA MISMA NO DEBE DE ADMITIRSE PORQUE ÚNICAMENTE EL QUEJOSO TRATA DE ILUSTRAR A SU SEÑORIA EN QUE CONSISTE Dicha APROBANZA, MAS NO HACE REFERENCIA EN QUE LE HACE CONSISTIR..."

CUARTO.- Consideraciones Generales. Con respecto a la fijación de propaganda en lugar prohibido, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 25 apartado B, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 101 numeral 1 fracciones I, XVII y XVIII; 170 numeral 1, fracción II y VI, 269 fracciones I y II, 270 fracción XV, 271 fracción VIII, 281 fracciones I y II, así como el artículo 298 fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 9 numeral 1 inciso a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 25.- *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

XII.- Se prohíbe el uso de propaganda electoral que impacte negativamente al medio ambiente.

Las modalidades para el uso de la propaganda electoral, serán reguladas por las leyes..."

"Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Artículo 101

1.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de las demás organizaciones políticas y los derechos de los ciudadanos;

XVII.- Conducir sus actividades por los cauces legales que se señala este Código y sus normas internas, en lo que respecta las precampañas y las campañas electorales;

XVIII.- Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el trámite y conclusión de las precampañas y campañas electorales..."

Artículo 170

1. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

VI.- Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones la sobre posición(SIC), destrucción o alteración de carteles, pintas y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos.

Artículo 269

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I.- Los partidos políticos;

II.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;...

Artículo 270

Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

XV.- La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 271



Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c).- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d).- Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

e).- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

f).- Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y

g).-Con la cancelación de su registro como partido político local.

Las sanciones previstas en los incisos d) al f), sólo procederán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

II.- Respeto de los aspirantes precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Artículo 298.-

La comisión de quejas y denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen los párrafos decimocuarto y decimo quinto del artículo 137, de la Constitución Estatal;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

III.- Constituyan actos anticipada de precampaña o campaña..."

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, la regulación de las modalidades para el uso de la propaganda electoral.
- b) Que el Código Electoral vigente en el estado, prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- c) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometidas por los partidos políticos o los aspirantes precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular será sancionada conforme al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- d) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para analizar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir una violación a la normatividad electoral.

QUINTO.- Estudio de fondo. Por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Las pruebas aportadas por la parte denunciante, consistente en ocho impresiones fotográficas agregadas al escrito de queja, la documental privada consistente en un escrito de autorización para la colocación de propaganda político-electoral de fecha ocho de junio del dos mil tres y la documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la ciudadana Olivia Olivera Osorio, así como la recabada por la autoridad electoral, consistente en el acta circunstanciada de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, con sus anexos, en la cual se observa la



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-35/2013

propaganda político-electoral sobre posicionada, en la barda ubicada en la calle La Paz número doscientos uno, esquina con Privada la Jornada, de la colonia La Unión, Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, misma que contiene las siguientes leyendas “**ARQE AQUINO**”, “**PRESIDENTE MUNICIPAL**”, “**CANDIDATO**” “**NUEVOS TIEMPOS PARA TODOS**”; del lado derecho el logotipo del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, y un fondo color rojo, tal y como se ilustra en las siguientes fotografías:





INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-35/2013



En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que constan en el acta circunstanciada realizada por la autoridad electoral, ésta adquiere el carácter de documental pública y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, de conformidad a lo establecido en el artículo 290 párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, también corre agregada en autos la siguiente prueba recabada por la Comisión de Quejas y Denuncias, misma que es la que a continuación se indican:

1.- La documental pública, consistente en la copia certificada realizada por el Secretario General de este Instituto, de la solicitud de registro y su anexo, relativos al ciudadano Argeo Aquino Santiago, como candidato a primer propietario, postulado por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En este sentido y dado que se trata de documental recabada por la autoridad electoral en uso de sus facultades de investigación, esta adquiere el carácter de documentales pública y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados respecto a la fijación de la propaganda político-electoral, son ciertos en cuanto a su existencia, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 290 párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, corren agregadas en autos las siguientes pruebas ofrecidas por los denunciados el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA** y su candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, el ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, mismas que a continuación se indican:

- 1.- La documental privada correspondiente a una carta-anuencia de bardas, suscrita por la ciudadana Olivia Olivera Osorio.
- 2.- La documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la ciudadana Olivia Olivera Osorio.

En este sentido y dado que se trata de documentales privadas, por ende su contenido tiene valor probatorio indiciario respecto de los hechos que en ellas se refieren de conformidad a lo establecido en el artículo 290 párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Una vez hechas las consideraciones generales y la valoración de las pruebas y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar los hechos materia de la queja. Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de los hechos

planteados, con el objeto de determinar si en el presente caso se actualiza la comisión de la conducta, consistente en la sobreposición y fijación en propiedad privada sin autorización de propaganda político-electoral; y en su caso si existe responsabilidad en la comisión de dichos actos, que pueda adjudicarse al **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA** y su candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, el ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**; conducta con la que se infringirían los principios de equidad y legalidad tutelados por la normatividad electoral; los cuales deben prevalecer en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se desarrolla en el Estado de Oaxaca.

En este sentido, debe precisarse que el quejoso ANTELMO SANDOVAL BARRIOS, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, denunció que el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA** y su candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, el ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, sobreposicionó propaganda político-electoral en propaganda del candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán Juan Carlos Ignacio Esteva que postula el Partido de la Revolución Democrática. en la barda ubicada en la calle La Paz número doscientos uno, esquina con Privada la Jornada, de la colonia La Unión, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, misma que contiene las siguientes leyendas “**ARGEÓ AQUINO**”, “**PRESIDENTE MUNICIPAL**”, “**CANDIDATO**” “**NUEVOS TIEMPOS PARA TODOS**”; del lado derecho el logotipo del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, y un fondo color rojo; contenido que fue corroborado en la diligencia de inspección realizada por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Asimismo, en la diligencia de inspección e investigación realizada el día dieciocho de junio del año en curso, por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, los funcionarios antes descritos realizaron diversas preguntas a quien se ostentó como propietaria del inmueble ubicado en la calle avenida la Paz esquina con la calle la jornalera, colonia Unión del municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, lugar en donde se encuentra la propaganda denunciada, quienes manifestaron:

“...SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA DE SU INICIO, LOS FUNCIONARIOS ANTES CITADOS NOS CONSTITUIMOS PRECISAMENTE A LA CALLE AVENIDA LA PAZ ESQUINA CON LA CALLE LA JORNALERA PERTENECIENTES A LA COLONIA UNIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA, Y NOS CERCIORAMOS DE ESTAR AHÍ POR QUE ASÍ LO DICEN LOS SEÑALAMIENTOS DE VIALIDAD QUE SE ENCUENTRAN EN DICHAS CALLES Y ES AHÍ QUE PROCEDIMOS A TOMAR FOTOGRAFÍAS DE LA PROPAGANDA QUE SE ENCUENTRA EN CALLE AVENIDA LA PAZ, ESQUINA CON LA CALLE JORNALERA DE LA COLONIA LA UNIÓN PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, EN LA CUAL SE OBSERVAN LAS SIGUIENTES LEYENDAS “ARQE O AQUINO”, “PRESIDENTE MUNICIPAL”, “CANDIDATO”, “NUEVOS TIEMPOS PARA TODOS”; DEL LADO DERECHO DE ESTA BARDÍA SE ENCUENTRA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, Y UN FONDO COLOR ROJO, SIGUIENDO CON NUESTRAS DILIGENCIAS TOCAMOS LA PUERTA DE LA CASA MARCADA CON EL NUMERO 201 DE LA AVENIDA LA PAZ Y FUE AHÍ DONDE SALIÓ UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO Y SE LE PREGUNTO SI AQUÍ VIVE LA SEÑORA OLIVIA OLIVERA OSORIO Y NOS RESPONDÍÓ QUE ELLA ERA, POR LO QUE SE LE SOLICITÓ NOS PROPORCIONARA UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL Y NOS ENSEÑÓ UNA CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A FAVOR DE OLIVIA OLIVERA OSORIO Y FUE QUE SE DIO LECTURA DEL ARTICULO 272 FRACCIÓN 1 DE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE COMENZÓ A REALIZAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: 1.- INDIQUE SI OTORGÓ PERMISO EN SU DOMICILIO PARA QUE SE COLOCARA PROPAGANDA DE PUBLICIDAD PARA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ELLA NOS RESPONDÍÓ QUE SI DIO EL PERMISO. 2.- INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA QUE SOLICITO EL PERMISO PARA COLOCAR LA PROPAGANDA Y ELLA RESPONDÍÓ: QUE FUE AL SEÑOR FILIBERTO VIDAL BRAVO SÁNCHEZ, QUIEN ELLA SABE QUE ES ALGO DEL “PRD” Y FUE A EL A QUIEN SE LE OTORGÓ EL PERMISO. 3.-INDIQUE LA FECHA EXACTA EN QUE SE INSTALÓ LA PROPAGANDA: Y ELLA NOS RESPONDE QUE FUE EL OCHO DE JUNIO CUANDO EL SEÑOR VIDAL LE PIDIÓ EL PERMISO Y FIRMAMOS UNA AUTORIZACIÓN PARA USAR MI BARDÍA Y FUE HASTA EL 10 DE JUNIO CUANDO LA PINTARON CON LA PROPAGANDA DEL CANDIDATO DEL PRD Y DEL PAN. 4.- INDIQUE EL PERIODO POR EL CUAL FUE OTORGADO EL PERMISO PARA USAR Y ELLA RESPONDÍÓ: QUE HASTA PASANDO LAS VOTACIONES DEL SIETE DE JULIO ELLOS IBAN A IR A QUITAR LA PUBLICIDAD DE SU BARDÍA. 5.- INDIQUE SI POSTERIORMENTE OTORGÓ PERMISO PARA SUSTITUIR LA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA PROPAGANDA DEL PARTIDO SOCIAL DEMOCRÁTICA A LO QUE ELLA RESPONDÍÓ QUE NO SE HABÍA DADO PERMISO DE PINTAR A OTRO PARTIDO POLÍTICO...”

Aunado a lo anterior se encuentra el escrito presentado por el quejoso ANTELMO SANDOVAL BARRIOS, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de fecha ocho de junio del dos mil tres, quien señala que cuenta con el permiso para la colocación de propaganda político-electoral como consta en el siguiente escrito de autorización, de fecha ocho de junio del dos mil tres.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-35/2013



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Benjamín Franklin No. 84, Col Escandón, Del. Miguel Hidalgo, México, DF
RFC: PRD890526PA3
TEL: (951) 51 7 20 72

Xoxocotlán, Oaxaca, a 8 de Junio del 2013

Por medio de la presente y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 170, párrafo II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, respecto de la colocación de propaganda electoral en bardas para la campaña de Ayuntamiento de Xoxocotlán, otorgo mi autorización expresa al Partido de la Revolución Democrática para que utilice barda cuyas medidas son 900 MTS X 250 MTS ubicada Calle la Paz Esq con Priv. La Jornalera col la Unión en el domicilio Calle la Paz Esq con Priv. La Jornalera col la Unión perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, del Distrito Local I.

La barda antes descrita podrá pintarse con propaganda relacionada exclusivamente del proceso electoral ordinario 2013, campaña para PRESIDENTE MUNICIPAL por el periodo comprendido del 04 de Junio al 03 de Julio del 2013

AUTORIZO

ACEPTO

OLIVIA OLIVERA OSORIO
NOMBRE Y FIRMA

TELEFONO: _____

Vo Bo

Filiberto Vidal Bravo Sánchez
NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

TESTIGOS

Agraciada Alcampo Mesino Johana Berenice
NOMBRE Y FIRMA

B.O.
NOMBRE Y FIRMA

Es pertinente señalar que el escrito inserto ofrecido como prueba por el quejoso ANTELMO SANDOVAL BARRIOS, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, concuerda con lo manifestado por la ciudadana OLIVIA OLIVERA OSORIO, propietaria de la barda ubicada en la calle avenida la Paz esquina con la calle la Jornalera, colonia Unión del municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, lugar en donde se sobrepuso la propaganda materia de la presente queja, quien al responder a los cuestionamientos realizados por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en la diligencia de investigación realizada el día dieciocho de junio del presente año, señaló que otorgó permiso al ciudadano Filiberto Vidal Bravo Sánchez, para colocar propaganda del Partido de la Revolución Democrática, el día ocho de junio del año en curso, sin haber dado permiso a ningún otro partido político.

Elementos de los que se desprende que la propietaria del inmueble en donde se encuentra la barda en la cual se sobrepuso la propaganda, la ciudadana OLIVIA OLIVERA OSORIO, otorgó su consentimiento de forma escrita al partido de la Revolución Democrática y su candidato, para fijar en su inmueble propaganda político electoral de dicho partido, y no al partido Socialdemócrata de Oaxaca como lo manifestó tanto la licenciada **Blanca Soledad Soriano Rea**, en su carácter de representante del **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA**, como su candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, el ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, argumentando que contaban con un permiso previo ofreciendo únicamente pruebas documentales privadas, consistentes en una carta-anuencia de bardas, suscrita supuestamente por la ciudadana Olivia Olivera Osorio, de fecha cinco de junio del año en curso y copia simple de la credencial de elector de la precitada ciudadana, documentales que únicamente son indicios tal como fueron valoradas por esta autoridad previamente, ya que no fueron corroborados con otros elementos probatorios que los hagan verosímiles, sin ofrecer más elementos probatorios que desvirtúen de manera fehaciente lo sustentado por el quejoso.

Con lo anterior se tiene acreditado que la propaganda denunciada se encuentra fijada en propiedad privada sin autorización por escrito de propietario y que se sobrepuso propaganda del **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA** y su candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, el ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, en la propaganda político-electoral del Candidato Juan Carlos Ignacio Esteva que postula el Partido de la Revolución Democrática. En tales circunstancias se advierte una violación a las reglas de colocación de propaganda electoral a que se refieren las fracciones II y VI del numeral 1, del artículo 170 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De lo anterior se advierte que el **bien jurídicamente tutelado** es cumplir las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezcan las normas electorales vigentes, así como las disposiciones administrativas para la elaboración y colocación de propaganda político-electoral durante el transcurso y conclusión de las precampañas y campañas electorales, de igual forma esta autoridad tiene la obligación de vigilar que las mismas no sean fijadas en propiedad privada sin que medie autorización por escrito y que los partidos no sobre pongan,

destruyen o alteren propaganda de los demás partidos políticos, entre otras obligaciones.

Por otra parte, es necesario señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la “**culpa in vigilando**”, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 101, párrafo 1, fracciones I y XVII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este orden de ideas, se llega válidamente a la conclusión que los partidos políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y en el caso en concreto, la de sus candidatos a puestos de elección popular, para que estos actúen en el ámbito de sus actividades y se ajusten a los principios del estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa); evidenciando, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus candidatos a cargos de elección popular.

Consecuentemente, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, precandidatos y candidatos o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político,

porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia. Lo anterior resulta acorde con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito."

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, candidatos o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen obligación de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

La finalidad del Legislador al disponer la prohibición de fijar propaganda en lugares tales como el de elementos de equipamiento urbano, es salvaguardar los principios de legalidad rector de cualquier contienda comicial, y evitar que se genere alguna influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o aspirantes a candidatos para ocupar cargos de elección popular, pues de acontecer tal circunstancia se vulneraría el principio democrático, el cual señala que los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Atendiendo a lo anterior, esta autoridad considera declarar fundado el procedimiento sancionador especial incoado en contra del **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA** y su candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, el ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, toda vez que permitiría preservar los bienes jurídicos tutelados en los instrumentos normativos ya descritos, en aras de preservar el normal desarrollo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a la **autoría** de los hechos denunciados, se acredita que la misma recae en el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA** y su candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, el ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, pues de las constancias que obran en el expediente, se colige que existe una responsabilidad directa del ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, al haberlo manifestado literalmente en su escrito de contestación de fecha veintinueve de junio de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de este instituto el mismo día, y en el cual manifestó que el pintó

la barda ubicada en la calle La Paz número doscientos uno, esquina con Privada la Jornada, de la colonia La Unión, Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca, con propaganda relativa a su campaña electoral; asimismo, recae responsabilidad indirecta en el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA**, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de la propaganda sobreposición, y fijada en propiedad privada sin autorización del propietario del inmueble, infringiendo evidentemente la normatividad electoral en materia de colocación de propaganda, esto es así conforme a lo establecido en el artículo 170, numeral 1 fracciones II y VI del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, disposición que es de orden público y de observancia general, que señala la limitación expresa que tienen los partidos políticos y los candidatos aspirantes a un puesto de elección popular, respecto a que no podrá fijarse o pintarse propaganda en propiedad privada sin que exista autorización por escrito del propietario, así como la prohibición expresa que tienen de sobre poner, alterar o destruir propaganda electoral de otros partidos, así como, el principio de legalidad y de equidad de la contienda. Lo anterior posibilita a esta autoridad electoral a imponer la sanción que se considere procedente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI/2011, sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero del dos mil doce, aprobada por unanimidad, publicada en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 4, número 8, 2011, página 36, cuyo rubro y texto se transcriben por resultar ilustrativos al presente:

“...RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUÍRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indicaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Cuarta Época

Recurso de apelación. **SUP-RAP-157/2010.**—Recurrente: José Enrique Doger Guerrero.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36...”

SEXTO.- Individualización de la sanción. Ahora bien para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

I.- En primera instancia esta autoridad se avocará realizar la individualización de la sanción correspondiente al **Partido Socialdemócrata de Oaxaca** tomando como base elementos que a continuación se enuncian:

a) Modo. La sobreposición de la propaganda política-electoral atribuible al **Partido Socialdemócrata de Oaxaca**, en propaganda del Candidato Juan Carlos Ignacio Esteva, que postula el Partido de la Revolución Democrática, en una barda ubicada en la calle la paz 201, esquina con Privada la Jornada, de la colonia La unión, Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca , los cuales de conformidad con el considerando QUINTO de la presente resolución, fueron realizados por el ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, sin autorización de la propietaria del inmueble precitado, y en éstas se promueve el logotipo que identifica al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, para favorecer a ese instituto político en los comicios electorales, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 170, numeral 1, fracción II y VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y constituyen actos que contravienen la normatividad electoral, lo cual transgrede el principio de legalidad.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, esta autoridad considera que la comisión de la conducta en que incurrió el **Partido Socialdemócrata de Oaxaca** a través de su candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, en cuanto a la propaganda político-electoral denunciada, según constancias que obran en el expediente de mérito, estuvo colocada desde el doce de junio de dos mil trece, dentro del periodo permitido de campañas electorales para concejales de los ayuntamientos.

c) Lugar. La propaganda controvertida fue colocada en la barda ubicada en la calle la paz 201, esquina con Privada la Jornada, de la colonia La unión, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

d) Intencionalidad. Cabe destacar que el **Partido Socialdemócrata de Oaxaca**, conoce de las prohibiciones y limitaciones del artículo 170, numeral 1, fracciones II y VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que dicha normativa es de orden público, máxime que se trata de un instituto político que tiene el conocimiento de las infracciones que puede cometer al realizar los actos mencionados y a sabiendas de ello, efectuó la sobreposición de la propagada político-electoral materia de la queja que originó el presente procedimiento.

e) Reincidencia. No existe constancia en los archivos de esta autoridad administrativa electoral de que el **Partido Socialdemócrata de Oaxaca**, en el actual, ni en el anterior proceso electoral hubiere cometido este mismo tipo de falta en el periodo de precampañas o campañas electorales.

Por lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, las conductas antijurídicas del **Partido Socialdemócrata de Oaxaca**; deben ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, se encuentran establecidas en el artículo 281 numeral 1 fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

f) Calificación de la infracción. Por lo que hace a la condición particular del sujeto infractor que en el caso se trata del **Partido Socialdemócrata de Oaxaca**, quien se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales, por lo que atendiendo a las circunstancias ya descritas de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, en virtud de que se fijó propaganda en propiedad privada sin autorización por escrito del propietario y sobrepuso propaganda del

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA y su candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, el ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, en la propaganda político-electoral del Candidato **Juan Carlos Ignacio Esteva** que postula el Partido de la Revolución Democrática, contraviniendo lo que establecen la fracciones II y VI del numeral 1, del artículo 170 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier ciudadano, o candidato realice una falta similar.

Ahora bien, y como la infracción se ha calificado de gravedad ordinaria, es procedente aplicar al **Partido Socialdemócrata de Oaxaca**, la sanción prevista en el artículo 281 fracción I, inciso b), del Código Electoral vigente en el Estado, que consiste en **una multa equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el estado**, que para la zona económica B, en la que se encuentra el Estado de Oaxaca, corresponde a un salario de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$12,276.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, ya que la propaganda se fijó en propiedad privada sin autorización por escrito del propietario y sobreposición propaganda del **PARTIDO**

SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA y su candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, el ciudadano **ARGELO AQUINO SANTIAGO**, en la propaganda político-electoral del Candidato **Juan Carlos Ignacio Esteva** que postula el Partido de la Revolución Democrática, en la barda ubicada en la calle la paz 201, esquina con Privada la Jornada, de la colonia La unión, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, violentando los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, así como las reglas de colocación de propaganda electoral a que se refiere el artículo 170 numeral 1 fracciones II y VI, del Código Electoral vigente en el Estado.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Con la conducta denunciada se afectó el principio legalidad y equidad, toda vez que el beneficio, obtenido por el **Partido Socialdemócrata de Oaxaca** a su favor en la propaganda materia del presente procedimiento, fue de término medio, dado que dicha propaganda fue fijada en propiedad privada sin autorización por escrito de la propietaria y además sobreposicionó propaganda del **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA** y su candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, el ciudadano **ARGELO AQUINO SANTIAGO**, en la propaganda político-electoral del Candidato Juan Carlos Ignacio Esteva que postula el Partido de la Revolución Democrática.

II.- En cuanto a la imposición de la sanción correspondiente al ciudadano **ARGELO AQUINO SANTIAGO**, candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, esta autoridad tomará en consideración los siguientes elementos:

a) Modo. La sobreposición de la propaganda política-electoral atribuible al ciudadano **ARGELO AQUINO SANTIAGO**, candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, en propaganda del Candidato **Juan Carlos Ignacio Esteva** que postula el Partido de la Revolución Democrática, en una barda ubicada en la calle la paz 201, esquina con Privada la Jornada, de la colonia La unión, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, los cuales de conformidad con el considerando QUINTO de la presente resolución, fueron realizados por el ciudadano **ARGELO AQUINO SANTIAGO** candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, sin autorización de la propietaria del inmueble precitado, lo

que contraviene lo dispuesto por el artículo 170 numeral 1 fracción II y VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y constituyen actos que contravienen la normatividad electoral, lo cual transgrede el principio de legalidad.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, esta autoridad considera que la comisión de la conducta en que incurrió el ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, en cuanto a la propaganda político-electoral denunciada, según constancias que obran en el expediente de mérito, estuvo colocada desde el doce de junio de dos mil trece, dentro del periodo permitido de campañas electorales para concejales de los ayuntamientos.

c) Lugar. La propaganda controvertida fue colocada en la barda ubicada en la calle la paz 201, esquina con Privada la Jornada, de la colonia La unión, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

d) Intencionalidad. Cabe destacar que el ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, conoce de las prohibiciones y limitaciones del artículo 170 numeral 1 fracciones II y VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que dicha normativa es de orden público, máxime que es un candidato a un cargo de elección popular postulado por un instituto político, y por ende tiene el conocimiento de las infracciones que puede cometer al realizar los actos mencionados y a sabiendas de ello, efectuó la sobreposición de la propaganda político-electoral materia de la queja que originó el presente procedimiento.

e) Reincidencia. No existe constancia en los archivos de esta autoridad administrativa electoral de que el ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, en el actual, ni en el anterior proceso electoral hubiere cometido este mismo tipo de falta en el periodo de precampañas o campañas electorales.

Por lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, las conductas antijurídicas del ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, deben ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

f) Calificación de la infracción. Por lo que hace a la condición particular del sujeto infractor que en el caso se trata del ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, quien se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales, por lo que atendiendo a las circunstancias ya descritas de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, en virtud de que se fijó propaganda en propiedad privada sin autorización por escrito del propietario y se sobrepuso propaganda del **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA** y su candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, el ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, en la propaganda político-electoral del Candidato Juan Carlos Ignacio Esteva que postula el Partido de la Revolución Democrática, contraviniendo lo que establecen la fracciones II y VI del numeral 1, del artículo 170 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier ciudadano, o candidato realice una falta similar.

Ahora bien, y como la infracción se ha calificado de gravedad ordinaria, es procedente aplicar al ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, la sanción prevista en el artículo 281, fracción I, inciso b), del Código Electoral vigente en el Estado, que consiste en **una multa equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el estado**, que para la zona económica B, en la que se encuentra el Estado de Oaxaca, que corresponde a un salario de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$12,276.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, ya que la propaganda se fijó en propiedad privada sin autorización por escrito de la propietaria y sobreposicionó propaganda del **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA** y su candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, el ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, en la propaganda político-electoral del Candidato **Juan Carlos Ignacio Esteva** que postula el Partido de la Revolución Democrática, en la barda ubicada en la calle la paz 201, esquina con Privada la Jornada, de la colonia La unión, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, violentando los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, así como las reglas de colocación de propaganda electoral a que se refiere el artículo 170 numeral 1 fracciones II y VI, del Código Electoral vigente en el Estado.

Asimismo, se ordena al ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, borrar la propaganda que sobreposicionó en la barda ubicada en la calle la paz 201, esquina con Privada la Jornada, de la colonia La unión, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Conviene precisar se encuentra acreditado que con la conducta denunciada se afectó el principio legalidad y equidad, toda vez que el beneficio, obtenido por el ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, a su favor en la propaganda materia del presente procedimiento, fue de término medio, dado que dicha propaganda fue fijada en propiedad privada sin autorización por escrito de la propietaria y que se sobrepuso propaganda del **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA** y su candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, el ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, en la propaganda político-electoral del Candidato Juan Carlos Ignacio Esteva que postula el Partido de la Revolución Democrática, en la barda antes descrita.

h) Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor. Dada la cantidad que se impone como multa al ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, y en razón a que en su solicitud de registro como candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, en sus generales manifestó ser comerciante, esta autoridad arriba a la conclusión que el ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, al ejercer dicha ocupación, cuenta con recursos financieros suficientes, y por tanto es evidente que de ningún modo se afecta sustancialmente su patrimonio personal.

En atención a los resultados y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 25 apartado A, fracción III, y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos 26 fracción XXXIII, 269 numeral 1, fracción I, 270 numeral 1, fracción XV, 281, fracción II, 298, 299 numeral 1, fracción II, 300, 301 y 302, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundada la queja presentada en contra del **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA**, y su candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, el ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, por la infracción al artículo 170 numeral 1 párrafos II y VI, del Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA**, la sanción consistente en **una multa equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el estado**, que corresponde a un salario de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$12,276.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, prevista en el artículo 281 fracción II inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Una vez que quede firme la presente resolución, la multa a que se refiere el párrafo anterior deberá ser pagada en la Recaudación de Rentas del Distrito del Centro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante aviso al Director General del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la respectiva notificación.

En caso de no efectuarse el pago de la multa impuesta, este Instituto deducirá el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público correspondiente al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 numeral 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se impone al ciudadano **ARGEÓ AQUINO SANTIAGO**, candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulado por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, la sanción consistente en **una multa equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el estado**, corresponde a un salario de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$12,276.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS**

PESOS 00/100 M.N.), prevista en el artículo 281 fracción II inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Una vez que quede firme la presente resolución, la multa a que se refiere el párrafo anterior deberá ser pagada en la Recaudación de Rentas del Distrito del Centro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante aviso al Director General del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la respectiva notificación.

En caso de no efectuarse el pago de la multa impuesta, se deberá girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución y el formato correspondiente para que proceda a iniciar y hacer efectivo el procedimiento económico coactivo.

Asimismo, se ordena al ciudadano **ARGEO AQUINO SANTIAGO**, candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulado por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, borrar la propaganda con la que sobre posicionó en la barda ubicada en la calle la paz 201, esquina con Privada la Jornada, de la colonia La unión, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

CUARTO.- Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente resolución al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente resolución al ciudadano **ARGEO AQUINO SANTIAGO**, en el inmueble ubicado en Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat número 12, esquina con segunda privada de Coyontepec, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

SEXTO.- Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente resolución al licenciado **Antelmo Sandoval Barrios**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán y quejoso en el presente expediente, en el domicilio ubicado en calle Hidalgo número cincuenta y uno, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

SÉPTIMO.- Quedan a salvo los derechos de la ciudadana Olivia Olivera Osorio, propietaria del inmueble consistente en la barda ubicada en la calle la paz 201, esquina con Privada la Jornada, de la colonia La unión, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para efecto de que acuda ante el Ministerio Público a interponer la querella correspondiente y ejercitar las acciones legales conducentes.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Diputado Marco Antonio Hernández Cuevas, Representante Legislativo; Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloria, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día tres de julio del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS